Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “S. L. M. c/ J. S. F. s/ DEMANDA LABORAL (Indemniz)”, Expte. Nro. 16.437/07, venidos del Juzgado Laboral de esta ciudad (Expte. Nro. 2088/2003).
Que a fs. 917/993vta., el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 61/07 de fs. 790/819vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por ser autocontradictoria, carente de fundamentación y por arbitrariedad, (art. 288 incs. a) d) y e) del CPr). Hace reserva del caso federal.
Considera que el fallo recurrido viola el principio de congruencia, el debido proceso legal y la defensa en juicio.
Señala que se trata de un sentencia aparente con violación al principio de congruencia y a la ley en cuanto el carácter de la relación jurídica que vinculó a las partes. Entiende que no se da fundamento suficiente sobre la tesis doctrinaria amplia que adoptaron las sentenciantes al respecto y de la cual se derivaron las consecuencias jurídicas a su parte.
Indica que los caracteres esenciales del contrato de trabajo no se hallaron presentes en la relación contractual que vinculó a las partes del proceso, habiéndose omitido aplicar la ley 24.653 que define al fletero y establece como principio que la relación es ajena al contrato de trabajo.
Atribuye incoherencia y contradicción a la sentencia por basarse en apreciaciones personales y conjeturas carentes de respaldo probatorio. Considera que existe omisión de valoración de prueba esencial, -específicamente de la prueba de expedientes y documental ofrecida, y absurda valoración de la prueba informativa y testimonial, lo cual torna al decisorio en arbitrario.
Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 del CPCCh., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 286 a 289 del ritual.
Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 319vta., y acompaña comprobante del pago de la tasa de justicia.
Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.
Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, cuadra señalar como punto de partida que en la admisibilidad del recurso en abstracto, el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente, sin colocar al tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender – o atacar- su propio decisorio” (Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto M. Morello, en JA 1987-IV-5).
Dicho ello, del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.
Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.
Además de ello, los agravios no se hacen cargo de los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).
Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, reedita el impugnante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:
1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 917/993vta., contra la sentencia definitiva de fs. 790/819vta.
2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 993.
3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).
4)Regístrese y notifíquese.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 13 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS